



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 337-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y nueve minutos del veintinueve de abril del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra la resolución DNP-SA-2341-2012 de las nueve horas del 03 de setiembre de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 2700 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 063-2012 de las nueve horas del 07 de junio del 2012, se recomendó el beneficio de la pensión por sucesión de **xxxxx** en su condición de viuda de la causante bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de  $\text{¢}578,308.00$  que corresponde al 80% de la pensión que gozaba la causante con rige a partir del 01 de setiembre del 2011.

II. -De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SA-2341-2012 de las nueve horas del 03 de setiembre de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgó jubilación por sucesión a favor **xxxxx** en su condición de viuda de la causante por la suma de  $\text{¢}560,583.05$ , con un rige a partir del 01 de setiembre del 2011.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

porcentaje reconocido del promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses devengados y el rige del beneficio jubilatorio por sucesión, por cuanto la segunda indica que el 70% del promedio salarial es ¢903,606.56; más el 0.0555% por mes después de los primeros 180 meses cotizados equivale a ¢700,728.81; otorgando el 80% para la viuda del causante sea un monto de ¢560,583.05, con un rige a partir del 1 de setiembre del 2011, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional indica que el 80% del promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses devengados por la causante es la suma de ¢722,885.25; otorgando el 80% a la viuda del causante siendo un monto de ¢578,308.00; con rige a partir del 01 de setiembre del 2011.

**a - Sobre el porcentaje a considerar del promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses devengados:**

Encuentra este Tribunal que existe diferencia entre la tasa de reemplazo a utilizar por parte de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la empleada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por cuanto aunque ambas instancias establece un salario de referencia de ¢903,606.56, la primera utiliza un tasa de reemplazo del 70% basándose en lo indicado en el artículo 55 de la Ley 7531, el cual establece la cuantía de la prestación por invalidez:

***Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez***

*La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por cada mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez...*

Desconoce este Tribunal la motivación que tuvo la Dirección de Pensiones para establecer que este caso en concreto debía ser regulado por el artículo 55, ya que en este caso la causante nunca se acogió a la jubilación extraordinaria derivada de la figura de la invalidez, además no consta en autos acto administrativo que declare este tipo de prestación a favor del causante por lo que se esta ante un grave error cometido por esa instancia.

Es la Junta de Pensiones quien establece correctamente la tasa de reemplazo del 80% ya que en este caso se esta ante una prestación por sobrevivencia y la cuantía de esta prestación esta establecida en el artículo 61 que expresa lo siguiente:

***Artículo 61.- Cuantía de la prestación.***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo en como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de este monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.(...)*

*Si el total de derechos excede el total del derecho de pensión que disfrutaba o hubiera podido disfrutar el causante, se prorrateará entre los beneficiarios.*

*En el caso de que en las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurren pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá a las pensiones por viudez un mínimo equivalente a la mitad del monto por prorratear; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.*

Por lo anterior este Tribunal llega a la conclusión que la tasa de reemplazo correcta y el monto de pensión para la beneficiaria fue la establecida por la Junta y no la que indicó la Dirección Nacional de Pensiones.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso y confirmar lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 2700 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 063-2012 de las nueve horas del 07 de junio del 2012. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-SA-2341-2012 de las nueve horas del 03 de setiembre de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma lo dispuesto en la resolución 2700 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 063-2012 de las nueve horas del 07 de junio del 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes